

Lima, 16 JUN. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011420

Lima, 16 JUN. 2011

VISTOS:

El expediente N° 012-09-SHM/R y el Informe N° GFM-141-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pan American Silver S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L., (en adelante, la Supervisora), realizar la supervisión regular sobre Normas de Seguridad e Higiene Minera en la unidad minera Quiruvilca de Pan American Silver S.A. (en adelante, Pan American), la supervisión se efectuó desde el 24 al 27 de agosto de 2009.
- 1.2 La Supervisora presentó el Informe de supervisión, mediante Carta N° 137-2009/MINEC del 22 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1236177 de la misma fecha).
- 1.3 Pan American informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión¹.
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Pan American el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1054-2010-OS-GFM del 22 de junio de 2010, notificado el 25 de junio de 2010.
- 1.5 Pan American presentó descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador mediante carta del 5 de julio de 2010 (Registro de ingreso N° 1374527 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE PAN AMERICAN

- 2.1. Infracción al inciso a) artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Pan American presenta el siguiente descargo:

- a) Sostiene que informó oportunamente al OSINERGMIN que la locomotora GD-01 fue retirada de las operaciones para su reparación integral y reemplazada por otra locomotora TR-02.

- 2.2 Infracción al inciso e) artículo 204° del RSHM:

Pan American presentó los siguientes descargos:

¹ Mediante cartas del 3 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1227115 de la misma fecha), 9 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1230819 del 11 de setiembre de 2009), 15 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1232537 de la misma fecha), 23 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1238588 del 25 de setiembre de 2009) y 23 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1253056 del 26 de octubre de 2009).



- a) Señala que la unidad minera Quiruvilca no cuenta con el Nivel 360 y la chimenea 670 E no existe.
- b) Manifiesta que el ventilador del polvorín principal se encontraba en mantenimiento durante los días de la supervisión y fue reingresado inmediatamente después.

2.3 Infracción al artículo 172° del RSHM:

Pan American presentó los siguientes descargos:

- a) Manifiesta que el campamento de obreros está ubicado en el pueblo de Quiruvilca, por lo que no es un área de trabajo y el agua de consumo humano, desagües y alcantarillado se encuentran bajo responsabilidad y administración del Consejo Distrital de Quiruvilca.
- b) Afirma que la unidad Quiruvilca no cuenta con comedor de obreros (Shorey), ya que en dicho poblado sólo existen restaurantes o pensiones de propiedad privada, los cuales no son de su responsabilidad.
- c) La infracción imputada no se ajusta a la verdad, puesto que durante la supervisión los representantes de la unidad Quiruvilca no participaron en ninguna toma de muestras de agua en las instalaciones y/o campamentos de la unidad.

2.4 Infracción al artículo 81° del RSHM: Al haberse detectado que no cumple con realizar monitoreos de agentes físicos (temperatura y vibraciones) presentes en la operación minera.

Pan American presentó el siguiente descargo:

- a) Sostiene que en la unidad Quiruvilca no se registran temperaturas extremas; sin embargo, con fines de control, según programa de monitoreo se realiza el monitoreo de temperaturas en las labores de la unidad.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso a) artículo 324° del RSHM: Al haberse detectado en el Nivel 340, Crucero Principal, que la locomotora GD-01 tiene las trompas de enganche en mal estado, con desgaste en las ruedas y pestañas, los resortes de amortiguación se encuentran deteriorados y no cuentan con gata.

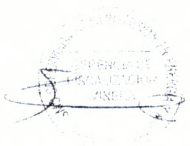
Hechos

El artículo 324°, del RSHM establece:

"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas".*

La infracción imputada es la falta de mantenimiento de la locomotora GD-01, al haberse detectado que tiene las trompas de enganche en mal estado, desgaste en las ruedas y pestañas, entre otros.



Lima, 16 JUN. 2011

De la descripción de los incumplimientos a la normativa en SHM por Pan American, la Supervisora determina en su ítem 1 (fojas 30): *"Nivel 340 Crucero Principal se detectó que la locomotora GD-01 tiene las trompas de enganche en mal estado, con desgaste en las ruedas y pestañas, los resortes de amortiguación se encuentran deteriorados y no cuenta con gata"*.

Dicha aseveración puede ser constatada al analizar las fotografías N° 41 y 41-A (fojas 104) donde se observa a los supervisores, en presencia de representantes de Pan American, detectando las deficiencias de la locomotora GD-01 como: el desgaste en la trompa de enganche, resortes de amortiguación, ruedas y pestañas; y la falta de gata.

Análisis

Respecto al descargo a) se debe indicar que lo alegado por Pan American constituye una acción correctiva efectuada con posterioridad a la supervisión, por lo que la verificación del cese de la infracción, de ser el caso, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción al inciso e) artículo 204° del RSHM: Al haberse detectado que la velocidad de aire se encuentra por debajo de lo establecido (20/min) en las siguientes labores:

- Nivel 360, Chimenea 670E, una velocidad de aire de 0 m/min.
- Polvorín Principal, una velocidad del aire de 0 m/min.

Hechos

El artículo 204° del RSHM establece:

"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evaluar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...); además de cumplir lo siguiente: (...)"

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior de doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto (...)"

La infracción imputada se encuentra enmarcado en detectar que la velocidad del aire se encuentra por debajo del mínimo establecido por el RSHM (20 m/min).

Revisado el Anexo 4 del informe de supervisión (fojas 25) se tiene que la Supervisora monitoreó el Nivel 340 y Polvorín Principal determinando que la velocidad de aire era 0 m/min, tal como se observa en las fotografías N°42, N° 43 y N° 44 (fojas 105 a 106).

Los resultados de las mediciones se sustentan en el Informe de Ensayo N° SEP 1020.R09 (fojas 706) que indica lo siguiente:

Punto de muestreo	Parámetro	Rango de velocidad de aire, según el RSHM	Resultados de la Fiscalización	Cantidad por debajo del mínimo establecido
Nivel 340, Tajo 607E	Velocidad del aire	20 a 250 m/min.	0.0 m/min.	20.0 m/min.
Polvorín Principal	Velocidad del aire	20 a 250 m/min.	0.0 m/min.	20.0 m/min.

Análisis

Respecto al descargo a) relacionado con el nivel 340 Chimenea 607E, debemos manifestar que en el informe de supervisión (fojas 70) se señala la observación N° 8 *"En la comunicación de la Chimenea 607E al Nv. 340, se observó que debido a problemas estructurales (cajas deleznable), la Chimenea ubicada en el ala W presenta derrumbe de material (...) razón por la cual la velocidad es de 0.00 m/min"*.

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 8: *"Continuar con el ciclo de minado según estándar y luego practicar una labor inclinada (dedo) que permita desatorar la chimenea y mejorar la ventilación en la labor"*. Plazo de cumplimiento: 30 días.

Por su parte, en el reporte presentado por Pan American se informa sobre el cumplimiento de la recomendación respecto de la Chimenea 607E Nivel 340.

En tal sentido, el incumplimiento se verificó en el Nivel 340, chimenea 607E, lo que consta en el informe de la Supervisora (fojas 706).

Lo anterior ha sido de conocimiento de Pan American, siendo que de conformidad con el acápite 14.2.4, numeral 14.2 del artículo 14° del LPAG, dicha omisión no constituye un vicio trascendente que afecte el acto administrativo viciándolo de nulidad, toda vez que de cualquier otro modo el acto administrativo indudablemente hubiese tenido el mismo contenido.

Respecto al descargo b) relacionado con la ventilación del polvorín principal, se debe aclarar que los ventiladores se emplean en lugares donde la ventilación natural no es capaz de cumplir con el mínimo establecido en la norma, lo que conlleva a que su inoperatividad genere que la velocidad del aire no sea óptima, corroborándose con la medición de la velocidad de aire en el polvorín principal debajo del mínimo efectuada por la Supervisora.

En tal sentido, el hecho alegado por Pan American sobre el mantenimiento del ventilador y su posterior reintegro no desvirtúan la infracción imputada.

Finalmente se debe señalar que las mediciones de velocidad del aire en la supervisión efectuada del 24 al 27 de agosto de 2009 se realizaron, tal como consta en el Acta de la supervisión (fojas 25). Asimismo, se debe señalar que la medición se realizó con el medidor de Anemómetro marca Speedtech, modelo SM-18, serie N° 34914 y con Certificado de Calibración N° 0000692-30401, vigente en el momento de la supervisión (fojas 845).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al artículo 172° del RSHM: Por no proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo: Campamento Obreros (Quiruvilca), Campamento Obreros (Shorey) y Comedor Staff

(Shorey). Los parámetros Coliformes totales, Coliformes fecales y Hierro se encuentran por encima de los Límites Máximos Permisibles (LMP).

Hechos

El artículo 172°, del RSHM establece:

"Se debe proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo".

Durante la ejecución de la supervisión se tomaron muestras de agua en tres (3) áreas de la unidad minera Quiruvilca para evaluar el suministro de agua potable a través del análisis en laboratorio. El resultado de dichos análisis se encuentran en el Informe de ensayo N° SEP 1019.R09 (fojas 695 a 696) emitidos por el laboratorio de ensayo acreditado mediante Registro LE N° 022, CIMM PERÚ S.A., incluidos en el Anexo 25 del informe de la Supervisora, tal como sigue:

Punto de Monitoreo	Coliformes Totales (UFC/100 ml)		Coliformes Fecales (UFC/100 ml)		Hierro (mg/L)	
	Valor	Exceso	Valor	Exceso	Valor	Exceso
Campamento Obreros (Quiruvilca)	>23.0	23.0	1.1	1.1	-	-
Campamento Obreros (Shorey)	12.0	12.0	3.6	3.6	0.07	No hay
Comedor Staff (Shorey)	16.0	16.0	16.0	16.0	0.07	No hay
LMP	(1)	0 (ausencia)	0 (ausencia)			
	(2)				0.3	

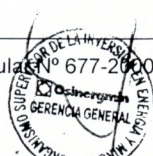
Respecto a los valores tomados de la guía recomendada por la Organización Mundial de la Salud, se tiene que el artículo 33° numeral 33.2 de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente² dispone que para establecer Límites Máximos Permisibles, Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y otros estándares o parámetros para el control y protección ambiental debe tomarse en cuenta los establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o de las entidades especializadas de nivel internacional.

Cabe señalar que de acuerdo a los resultados del Informe N° SEP 1019.R09 (fojas 695) en el parámetro hierro (Fe) en los puntos de muestreo Campamento Obreros (Quiruvilca), Campamento Obreros (Shorey) y Comedor Staff (Shorey) no hubo exceso del LMP, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Análisis

Respecto al descargo a) se debe indicar que acorde con el artículo 148° del RSHM los campamentos construidos en zona aledaña al centro de trabajo son de responsabilidad del titular minero, quedando este obligado a respetar las normas de bienestar y salud establecidas en el referido Reglamento. Por tanto, Pan American es responsable de cumplir con la obligación contenida en el artículo 172° del RSHM.

Respecto al descargo b) relacionado a que Pan American no cuenta con comedor de obreros (shorey), debemos precisar que en el informe de supervisión se señala



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 16 JUN. 2011

que se ha tomado muestras de aguas de consumo doméstico y/o humano en el Campamento de Obreros (Shorey), para su análisis respectivo en el laboratorio (fojas 28). Asimismo, se señala la observación N° 41 *"De acuerdo al análisis de Laboratorio CIMM PERU S.A., los parámetros de coliformes totales y coliformes fecales, del agua de consumo humano en el (...), Campamento Obreros (Shorey) y (...), sobrepasan los LMP establecidos por la SUNASS"*.

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 41: *"El titular debe de realizar la mitigación mediante el tratamiento adecuado y realizar un nuevo análisis de agua de consumo humano para determinar los parámetros de coliformes totales y coliformes fecales, en el (...), Campamento Obreros (Shorey) y (...)"*. Plazo de cumplimiento: 30 días (fojas 38).

En ese sentido, la muestra de agua de consumo humano se tomó en el Campamento de Obreros (Shorey), lo que consta en el informe de la Supervisora (fojas 28).

Lo anterior ha sido de conocimiento de Pan American, siendo que de conformidad con el acápite 14.2.4, numeral 14.2 del artículo 14 del LPAG, dicha omisión no constituye un vicio trascendente que afecte el acto administrativo viciándolo de nulidad, toda vez que de cualquier otro modo el acto administrativo indudablemente hubiese tenido el mismo contenido.

Respecto al descargo c) corresponde señalar que acorde con la Fotografía N° 112 del informe de supervisión (fojas 140) se aprecia a un representante de Pan American durante el monitoreo de agua potable en el campamento obreros, lo que desvirtúa lo alegado por Pan American.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que los resultados de la supervisión materia de análisis, no son objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dado que constituyen un hecho comprobado en el ejercicio de la función de supervisión de la autoridad minera, por lo que carece de sustento lo argumentado por el titular.

Asimismo, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las normas contenidas en el marco normativo vigente en el subsector minero, como es el caso del artículo 172° del RSHM, el cual obliga a proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable a los trabajadores.

En virtud de ello la constatación del incumplimiento de los valores recomendados referidos a la calidad del agua (parámetros coliformes totales y coliformes fecales), era un referente que llevó a concluir que no funcionaban adecuadamente las instalaciones de tratamiento y potabilización del agua y que éstas no habían sido supervisadas, a efectos de que proporcionen agua potable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al artículo 81° del RSHM: Al haberse detectado que no cumple con realizar monitoreos de agentes físicos (temperatura y vibraciones) presentes en la operación minera.



[Handwritten mark]

Hechos

El artículo 81°, del RSHM establece:

"Todo Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá monitorear los agentes físicos presentes en la operación minera tales como: ruido, temperaturas extremas, presión barométrica, vibraciones, humedad extrema, iluminación y radiaciones".

La infracción imputada es la falta de monitoreo de agentes físicos (temperatura y vibraciones) por parte de Pan American.

De la descripción de los incumplimientos a la normativa en SHM por Pan American, la Supervisora determina en su ítem 3 (fojas 30): *"Se ha detectado que no cumple con realizar monitoreos de agentes físicos (temperatura y vibraciones) presentes en la operación minera"*.

Análisis

Revisado el programa de monitoreo y medición de parámetros físico-químico (fojas 508 a 511), correspondientes a los meses de julio y agosto de 2009, se aprecia únicamente mediciones de iluminación, polvo respirable, polvo inhalable, ácido cianhídrico y ruido.

Respecto al descargo a) se debe indicar que si bien Pan American adjuntó en sus descargos un monitoreo realizado en la unidad minera Quiruvilca referidos al mes de agosto de 2009, con temperaturas que oscilan de 10°C a 21°C (fojas 844), sin embargo no presenta información del resto de los meses del año, tampoco se encuentra aprobada o firmada por un representante de Pan American.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el titular minero no acredita el monitoreo de vibraciones, por lo que no se desvirtúa la infracción imputada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, Pan American ha cometido cuatro (4) infracciones al RSHM, por lo que acorde con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;



[Handwritten signature]

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **PAN AMERICAN SILVER S.A.**, con una multa de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **PAN AMERICAN SILVER S.A.**, por infracción al artículo 172° del RSHM respecto al parámetro Hierro (Fe) detallado en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



Eduardo Jane La Torre
EDUARDO JANE LA TORRE
GERENTE GENERAL (e)